



León, 30 de enero de 2013

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20121795

Asunto: Tramitación del escrito de comunicación de discrepancia de datos en el tipo de aportación farmacéutica / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de XXXXXX, con DNI núm. XXXXXXXX en relación con el tipo de aportación farmacéutica asignada sobre bases presuntamente erróneas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO: *En el nuevo artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, introducido por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, se establece que: "estarán exentos de aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria, entre otros, los parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación".*

En la base de datos del Sistema Nacional de Salud, se han comprobado que el registro del usuario corresponde a la situación de "agotada la prestación por desempleo", por lo que cabe entender que ha percibido la prestación por desempleo, pero no el subsidio al que se refiere el punto anterior. Por este motivo, entendemos que no existe error en el código tipo de la aportación farmacéutica que se le ha



asignado a XXXXXXXX, y en este sentido fue informada por la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca.

SEGUNDO: La información necesaria para la asignación del tipo de aportación farmacéutica, derivada de la declaración de la renta de los interesados, no se genera en esta Administración Autonómica.

TERCERO: En cuanto al procedimiento de gestión del gasto farmacéutico, en la actualidad se está finalizando la tramitación de una Orden que incorpora una nueva modalidad de reintegro, mediante transferencia bancaria automatizada al mismo número de cuenta en el que los usuarios reciben su pensión.”

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones sobre la base de la concurrencia de una posible irregularidad en la actuación de la Administración sanitaria.

En primer lugar parece, de la información remitida por parte de la Consejería de Sanidad, que se está haciendo una interpretación muy restrictiva de lo indicado en el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril. Así si se consulta el texto informativo que aparece en la página web de la Junta de Castilla y León (www.saludcastillayleon.es) se indica cuál es la aportación farmacéutica en el caso de **“agotamiento”** del subsidio. Sin embargo el texto de la norma dice expresamente que están exentos quienes **“hayan perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación”**. Resulta a nuestro parecer evidente que la pérdida del derecho puede producirse no sólo por agotamiento del mismo sino también por no concurrir los requisitos para percibirlo como resulta en el caso descrito en este expediente de queja. Así, entendemos que no puede hacerse una interpretación restrictiva de la cuestión como hace en este caso la Administración sanitaria deduciendo que como la interesada ya no cobra la prestación, necesariamente habrá de cobrar el subsidio. Y es que de conformidad con la normativa vigente existen una serie de requisitos, como no podía ser de otro modo, para poder acceder al subsidio¹:

- Estar desempleado o desempleada y en situación legal de desempleo.
- Inscribirse como demandante de empleo en el plazo de 15 días desde la situación legal de desempleo y suscribir el Compromiso de Actividad.
- Tener cotizados, en un régimen de la Seguridad Social que contemple la contingencia de desempleo, al menos 3 meses si tiene responsabilidades familiares, o 6 meses si no las tiene, y no tener cubierto el período mínimo de cotización de 360 días para tener derecho a una prestación contributiva.
- Carecer de rentas de cualquier naturaleza, superiores al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias.

¹ <http://www.sepe.es/contenido/prestaciones/ag00a03.html>



Por consiguiente quien no cumple los meritados requisitos, como es el caso de la interesada en el presente expediente, no puede acceder al mismo y en definitiva, ha perdido el derecho a percibir el subsidio. Por esta razón estimamos que su pretensión ha de ser estimada llevando a cabo una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Asimismo nos vemos en la necesidad de instar a la Administración sanitaria a evitar interpretaciones sobre la base de deducciones que no tienen fundamento en datos constatados a lo largo del expediente administrativo, tal y como se ha hecho en el caso de referencia.

Otra de las cuestiones que resulta de este expediente y de otros sobre la misma materia que se están tramitando en nuestra Institución es el tema relativo al desarrollo normativo del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de las prestaciones. Así, la Disposición Final Segunda establece la necesidad de que las comunidades autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo previsto en el mismo, concretando en la disposición final octava que las que sean necesarias para la aplicación efectiva de lo dispuesto en el apartado trece del artículo 4, deberán adoptarse con anterioridad al 30 de junio de 2012. Sin embargo, transcurridos casi siete meses desde la finalización del citado plazo, la Administración autonómica no ha cumplido con la previsión legal informándonos que *“en la actualidad se está finalizando la tramitación de una Orden que incorpora una nueva modalidad de reintegro, mediante transferencia bancaria automatizada al mismo número de cuenta en el que los usuarios reciben su pensión”*.

Esta Procuraduría ha tenido ocasión de comprobar el desconcierto creado en la población castellana y leonesa a consecuencia de la modificación normativa citada en relación con la aportación farmacéutica que corresponde a cada paciente. Esta circunstancia se agrava en el caso de los pacientes crónicos y no ayuda a clarificar la cuestión la falta de respuesta a los escritos presentados por los interesados y, menos aún, la falta de desarrollo normativo en los términos indicados ut supra. Existen, sin embargo, otras Comunidades Autónomas que han actuado conforme al mandato de la Disposición Final Segunda del Real Decreto Ley 16/2012, por ejemplo Galicia, quien publicó las citadas instrucciones sobre el procedimiento de gestión del reintegro de gastos de la prestación farmacéutica ambulatoria el día 29 de junio de 2012. Entendemos que la Administración sanitaria castellana y leonesa debe agilizar al máximo su tarea normativa dictando a la mayor brevedad posible el instrumento normativo de desarrollo.

Por último, nos vemos en la necesidad de indicar la pertinencia de dar cumplida respuesta a los ciudadanos respecto de los llamados escritos de “Comunicación de discrepancia de datos” o, en su caso, información sobre la tramitación de los mismos puesto que en nuestra labor diaria nos estamos encontrando con que los pacientes presenta la citada comunicación sin saber muy bien quién es el



destinatario, cuándo y cómo han de obtener respuesta y, en muchos casos ni siquiera dónde han de presentarlos. Entendemos que esta situación vulnera claramente el derecho del paciente y supone un incumplimiento normativo por parte de los órganos dependientes de la Administración sanitaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA.- *Que por parte del órgano competente se proceda a la comprobación de la situación real de XXXXXXXXXXXX revisando, en su caso, el porcentaje de aportación farmacéutica que le corresponde.*

SEGUNDA.- *Que por parte del órgano competente se lleven a cabo las medidas tendentes para la agilización de la aprobación del elemento normativo de desarrollo previsto en la Disposición Final Segunda del Real Decreto Ley 16/2012.*

TERCERA.- *Que, asimismo, se impartan las instrucciones oportunas para dar una debida información a los usuarios del sistema público de salud de Castilla y León en orden a la tramitación de los escritos de “comunicación de discrepancia de datos” a fin de que estos conozcan los pasos a seguir para su presentación, el órgano competente para resolver, el tiempo máximo de resolución de la cuestión, etc...*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde